



TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE SOCIEDAD DE TRANSPORTES THOMAS LIMITADA; PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES Y OTROS.

RES. EX. N° 3/ ROL D-063-2018

Santiago, 05 SEP 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucciones de Carácter General Sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 y Exigencias Asociadas al Control del Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio, y su respectiva renovación; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. **Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio Rol D-063-2018**

1. Que, con fecha 22 de junio de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-063-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-063-2018, en contra de Sociedad de Transportes Thomas Limitada (en adelante, "Transportes Thomas" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.030.114-0, titular de la actividad de "servicio de grúas y transporte de equipos", por infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, en específico a la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011. La actividad referida se realiza en inmueble ubicado en calle Horacio Román Salinas N° 2080, de la comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

2. Que, el hecho que constituye la infracción, conforme se indicó en el Resuelvo I la Resolución Exenta N° 1/Rol D-063-2018, fue "la obtención, con fecha 23 de febrero de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), medido en receptor sensible (Receptor N° 1) ubicado en zona II, en condición externa, en horario diurno; y la obtención, con fecha 01 de marzo de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 dB(A), medido en receptor sensible (Receptor N° 1) ubicado en zona II, en condición externa, en horario nocturno".

3. Que, la actividad individualizada en el considerando anterior, constituye la unidad fiscalizable "Transportes Thomas"¹. Al respecto, la unidad fiscalizable referida, corresponde a una Fuente Emisora de Ruidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, N° 2, del D.S. N°38/2011.

4. Que, la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-063-2018, fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal con fecha 28 de junio de 2018, tal como puede verificarse consultando en el registro de Correos de Chile el número de envío 1180691348632.

5. Que, con fecha 4 de julio de 2018, encontrándose dentro de plazo, Alex Pérez Salas, en representación de Sociedad de Transportes Thomas Limitada, según indicó en su presentación, presentó una solicitud de ampliación del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y para la presentación de Descargos, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880. Fundamenta su solicitud en la necesidad de recibir asistencia técnica para la posterior presentación de un Programa de Cumplimiento.

6. Que, con fecha 13 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-063-2018, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio resolvió otorgar la ampliación de plazo solicitada por Alex Pérez Salas, en representación de Sociedad de Transportes Thomas Limitada, conforme indicó en su presentación

¹ La Unidad Fiscalizable constituye una unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente. Es un concepto operático, formalizado mediante la Resolución Exenta N° 1184, de 14 de diciembre de 2015, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental.



de 4 de julio de 2018, concediendo un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de Descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales. Junto con ello, en la misma resolución se solicitó a Alex Pérez Salas, que acompañe copia de escritura pública o documento privado protocolizado ante Notario Público, donde conste su poder de representación respecto de la empresa, o en su defecto, que concurra al presente procedimiento sancionatorio quien tenga facultades suficientes para representar a Sociedad de Transportes Thomas Limitada, ratificando lo obrado por Alex Pérez Salas.

7. Que, con fecha 17 de julio de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, dejando constancia de ella en la respectiva Acta.

8. Que, con fecha 23 de julio de 2018, encontrándose dentro del plazo ampliado, Alexis Emparan Toro, en representación de Sociedad de Transportes Thomas Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento. Acompañó a su presentación los siguientes documentos:

- a) Imagen satelital de Google Earth del inmueble donde desarrolla su actividad Sociedad de Transportes Thomas Limitada.
- b) Copia autorizada de la escritura pública de Constitución de Sociedad de Transportes Thomas Limitada, otorgada con fecha 07 de agosto de 2005, ante Notario Público de Santiago, René Antonio Santelices Gamboa, donde consta el poder de representación de Alex Pérez Salas para representar a la empresa.
- c) Copia de Factura N° 4.782.029, emitida con fecha 5 de junio de 2018, por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., a nombre de Sociedad de Transportes Thomas Limitada.
- d) Copia de Factura N° 4.777.245, emitida con fecha 5 de junio de 2018, por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., a nombre de Sociedad de Transportes Thomas Limitada.
- e) Copia simple de escritura pública de fecha 7 de noviembre de 2017, ante Gonzalo Mendoza Guiñez, Notario Reemplazante de Antonieta Mendoza Escalas, Titular de la Décimo Sexta Notaría de Santiago, donde consta Mandato Judicial otorgado por Alex Pérez Salas, en representación de Sociedad de Transportes Thomas Limitada, a Alexis Emparan Toro.

9. Que, por medio del Memorandum D.S.C. N° 375, de 04 de septiembre de 2018, la fiscal instructora, derivó el Programa de Cumplimiento y sus documentos adjuntos a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

II. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad de Transportes Thomas Limitada

10. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas



presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

11. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este Programa, señalando que deberá contar, al menos, con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

12. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Junto con ello, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

13. Que, conforme a lo señalado por la jurisprudencia ambiental, este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente, debiendo el administrado asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos generados con motivo de su incumplimiento. Por ello, es necesario que el titular describa los efectos derivados de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos y en el caso que estime que ellos no concurren, señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que la SMA decidirá, atendiendo a las características del caso concreto²⁻³.

14. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de

² Segundo Tribunal Ambiental, Pastene Solís, Juan Gilberto en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, R-104-2016.

³ Segundo Tribunal Ambiental, León Cabreara Andrés Alejandro en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, R-132-2016.



Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

15. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

16. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la *“Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos. Infractores de Menor Tamaño”* (en adelante *“La Guía”*), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

17. Que, en atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que Sociedad de Transportes Thomas Limitada, presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada por la Formulación de Cargos. Por otra parte, se estima que Transportes Thomas no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, para la presentación del PdC.

18. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

19. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante *“SPDC”*) y Dicta Instrucciones Generales Sobre su Uso (en adelante, *“la Res. Ex. N° 166/2018”*), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad de Transportes Thomas Limitada, con fecha 23 de julio de 2018, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos señalados en el Considerando 8 de la presente Resolución.



II. PREVIO A RESOLVER ACERCA DE LA APROBACIÓN

O RECHAZO DEL PDC, Sociedad de Transportes Thomas Limitada deberá incorporar las siguientes observaciones:

A. Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento

1. El plan de acciones y metas que se implementa con motivo del Programa de Cumplimiento, tiene por objeto cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental respectiva, en este caso, el D.S. N° 38/2011. En este sentido, si las medidas propuestas en el PdC presentado por Sociedad de Transportes Thomas Limitada, no son complementadas con medidas concretas de mitigación de ruido, podrían no ser efectivas, y aumentarían las posibilidades de volver al estado de incumplimiento. Esto último está estrechamente relacionado con los criterios de aprobación del PdC, en particular con el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que establece que ***“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”***.

2. La *“Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruido. Infractores de Menor Tamaño”* (en adelante, *“la Guía”*), contiene un formato para la presentación del PdC. En atención a ello, se solicita **modificar el formato del PdC presentado**, reemplazando el utilizado por el que se inserta en las páginas 11 y 12 de la Guía, la cual se encuentra disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el link indicado en el Considerando 16 de esta Resolución.

3. La Guía, por otro lado, contempla la **sección “Comentarios”** para cada acción del PDC, donde se solicita indicar todos los medios de verificación mediante los cuales se acreditará la ejecución de cada acción, como por ejemplo, si la acción consiste en construir un muro perimetral, los medios de verificación podrían consistir en fotografías fechadas y georreferenciadas del lugar donde se emplaza la construcción, boletas y/o facturas que den cuenta con claridad de los materiales adquiridos y servicios contratados para su implementación. Junto con ello, en esta sección se solicita hacer referencia a la eventual ocurrencia de algún impedimento que implique que una acción deba dejar de ser ejecutada. En este sentido, siempre que se indique la eventual ocurrencia de un impedimento respecto de una acción, se deberá dar aviso a la SMA en un plazo máximo de 5 días hábiles y acompañar medios de verificación que acrediten su ocurrencia.

4. Por otro lado, los límites de niveles de ruido establecidos en el D.S. N° 38/2011, se rigen de acuerdo a horarios diurno y nocturno respectivamente. Al respecto, se solicita **que toda acción o medida presentada en contexto de un PdC por infracción al D.S. N° 38/2011, cuyo principal objeto sean limitaciones de operación en horarios determinados, sean concordantes con los horarios contemplados en dicha norma.**

5. Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 en materia de **efectos negativos**, se solicita incorporar al PdC, de acuerdo al formato indicado precedentemente en el Resuelvo II, letra A, numeral 2, en secciones posteriores a la sección *“1. Identificación”*, lo siguiente:



5.1. En la **Sección “2. Hecho que constituye la infracción”**, se solicita indicar lo siguiente: *“la obtención, con fecha 23 de febrero de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), medido en receptor sensible (Receptor N° 1) ubicado en zona II, en condición externa, en horario diurno; y la obtención, con fecha 01 de marzo de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 dB(A), medido en receptor sensible (Receptor N° 1) ubicado en zona II, en condición externa, en horario nocturno”*.

5.2. Se solicita **agregar una Nueva Sección, “Sección 3. Descripción de efectos negativos producidos por la infracción”**, indicando a continuación: *“A la fecha no se han constatado efectos negativos producto de la infracción”*.

5.3. De acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes (5.1 y 5.2), el PDC tendrá el siguiente formato para las secciones mencionadas:

<p>2. Hecho que constituye la infracción: La obtención, con fecha 23 de febrero de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), medido en receptor sensible (Receptor N° 1) ubicado en zona II, en condición externa, en horario diurno; y la obtención, con fecha 01 de marzo de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 dB(A), medido en receptor sensible (Receptor N° 1) ubicado en zona II, en condición externa, en horario nocturno.</p>
<p>3. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: A la fecha no se han constatado efectos negativos producto de la infracción.</p>

6. Se solicita que los **documentos adjuntos al PdC, sean ordenados en Anexos**, como por ejemplo, Anexo 3: Copia de Factura N° 4.782.029, emitida con fecha 5 de junio de 2018, por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. a nombre de Sociedad de Transportes Thomas Limitada.

7. Se solicita que en todas las acciones del PdC, se incorporen las Secciones **“Acción”, “Plazo de Ejecución”, “Costo (\$)”, “Comentarios”**, tal y como se indica en el formato del PdC, referido precedentemente en el Resuelvo II, letra A, numeral 2, inserto en las páginas 11 y 12 de la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos. Infractores de Menor Tamaño”.

7.1. De acuerdo con lo señalado, el PDC tendrá el siguiente formato para las secciones mencionadas:

	Acción	Plazo de Ejecución	Costo (\$)	Comentarios
N° 1				
N° 2				

8. Se solicita que **cada documento acompañado, adjunto al PDC**, según lo indicado en el numeral 6 precedente, sea identificado y referenciado en las acciones que correspondan.



9. Se solicita indicar **costos** estimados para todas las acciones del Programa de Cumplimiento. En caso que la acción no tenga costo asociados, se deberá indicar \$0, lo cual debe justificarse.

10. Se solicita que todos los **costos** señalados en el PdC, se expresen en pesos chilenos.


11. Se solicita que, conforme lo exige el **SPDC**, los **plazos de ejecución** de cada una de las acciones del PdC se precisen. Al efecto, se solicita indicar las fechas exactas en las que se implementará cada acción. Para esto el SPDC permite varias posibilidades de ingreso de fechas y/o plazos. De este modo, en caso de tratarse de un **plazo permanente**, es decir, cuando la acción se ejecutará durante todo el periodo de vigencia del PdC, el SPDC reconoce automáticamente la fecha de inicio y término, ingresada en la información general. En caso de tratarse de un **plazo no permanente** el SPDC permite distintas opciones, por lo que se solicita indicar, o una fecha exacta de inicio y término de la ejecución de la acción (por ejemplo, fecha de inicio: 31 de octubre de 2018 y fecha de término: 31 de enero de 2019); o indicar un plazo contado siempre desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el PdC, el cual puede ser de días, semanas y meses (por ejemplo, 2 meses desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC); o indicar que la acción inicia o termina, en la fecha de inicio o término del PdC.

12. Se solicita incluir, un **Cronograma** que indique las acciones y metas del PdC, sus plazos de ejecución y entrega de reportes asociados.

13. Se solicita agregar al PdC una "**Acción Final Obligatoria 1**" que consista en **medir el Nivel de Ruido** después de haber implementado todas las acciones comprometidas, con el objeto de acreditar la efectividad de las medidas implementadas en el PdC. Se hace presente que esta acción es esencial del PDC, pues tiene por objeto evaluar la efectividad de las medidas que se comprometían, de este modo, en el caso que la medición final arroje un nivel de presión sonora que supere los límites establecidos por la norma contenida en el D.S. N° 38/2011, se reiniciará el procedimiento sancionatorio suspendido por la resolución de aprobación de esta SMA. La "Acción Final Obligatoria 1" **deberá redactarse en los siguientes términos:**

13.1. En la **Sección "Acción"**, se solicita indicar lo siguiente: *"Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011, en horario diurno (desde las 7:00 a las 21:00 horas) y en horario nocturno (desde las 21:00 a las 7:00 horas), a las mismas horas en que se constató la infracción, y en el mismo Receptor⁵ indicado en la formulación de cargos o en uno similar. En este último caso, se indicará en el Informe respectivo, el motivo por el cual la medición no pudo realizarse en el mismo Receptor (Receptor N° 1) donde se constató la infracción. La ejecución de la presente acción, conforme lo indica la Resolución Exenta N° 1024, de 8 de septiembre de 2017,*

⁴ Junto con el D.S. N° 38/2011, deben observarse la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido, la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo 2016, que Dicta Instrucciones de Carácter General Sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 y la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 y Exigencias Asociadas al Control del Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA, todas de la SMA.

⁵ Receptor N° 1: 



de esta SMA⁶, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la SMA para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún impedimento con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado. Finalmente, en caso que la medición no pueda ser realizada por una ETFA ni por alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por un Organismo de la Administración del Estado, se justificará fundadamente el motivo de ello a la SMA y se realizará la medición por alguna empresa especializada en mediciones de ruido conforme al D.S. N° 38/2011, por profesional idóneo, cuyo título técnico o profesional deberá ser acompañado en copia simple al PdC”.

13.2. En la **Sección “Plazo de Ejecución”**, se solicita indicar un plazo considerando que la Medición es una acción final del PDC, la cual, como se indicó precedentemente, debe realizarse después de haberse implementado todas las acciones del PdC, con el objeto de acreditar la efectividad de las mismas. Al respecto, se sugiere señalar como plazo de ejecución “XX meses”. Se debe tener presente que, conforme lo exige el SPDC, esta acción se contabilizará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el PdC.

13.3. En la **Sección “Costo”**, se solicita indicar un costo estimado para esta acción, para ello debe considerar o basarse en cotizaciones gestionadas por Sociedad de Transportes Thomas Limitada.

13.4. En la **Sección “Comentarios”**, se solicita indicar “el medio de verificación de esta Acción corresponderá al Informe Técnico de medición de ruidos realizado por la Entidad que corresponda⁷, que evidencie el cumplimiento de los niveles del D.S. N° 38/2011”, el cual debe incluirse en los medios de verificación contenidos en el Reporte Final, conforme se describe en la Acción Final Obligatoria 2.

14. Se solicita agregar al PdC una **“Acción Final Obligatoria 2”**, que consista en enviar un **Reporte Final a la SMA**, como medio de verificación de la implementación de todas las acciones comprometidas en el PdC, incluyendo la medición descrita en la Acción Final Obligatoria 1 y sus resultados. La acción Acción Final Obligatoria 2, **deberá redactarse en los siguientes términos:**

14.1. En la **Sección “Acción”**, se solicita indicar lo siguiente: “Enviar a la SMA un Reporte Final, que informe sobre la ejecución de todas las acciones comprometidas en el PdC, incorporando todos los medios de verificación señalados en la sección pertinente de cada acción”.

14.2. En la **Sección “Plazo de Ejecución”**, se solicita indicar un plazo considerando que el Informe Técnico es una acción final del PDC, la cual, como ya se indicó, permite acreditar la implementación de todas las acciones contenidas en el PdC y los resultados de la medición contemplada en la Acción Final Obligatoria 1. Al respecto, se sugiere señalar como plazo de ejecución “XX meses”. Se debe tener presente que, conforme lo exige el SPDC, esta acción se contabilizará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el PdC.

14.3. En la **Sección “Costo”**, se solicita indicar un costo estimado asociado a la acción si lo hay, en caso contrario, se solicita indicar “\$0”.

⁶ Resolución Exenta N° 1024, de 8 de septiembre de 2017, que Dicta Tercera Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para Titulares de Instrumentos de Carácter Ambiental.

⁷ De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 1024, de 8 de septiembre de 2017 de la SMA.



14.4. En la **Sección “Comentarios”**, se solicita indicar los medios de verificación de la implementación y ejecución de todas las acciones comprometidas en el PdC.

15. Se debe agregar una **“Acción Final Obligatoria 3”**, para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, que crea el **SPDC**, la cual **deberá redactarse en los siguientes términos:**

15.1. En la **Sección “Acción”**, se solicita indicar lo siguiente: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de cada una de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*.

15.2. En la **Sección “Plazo de Ejecución”**, se solicita indicar lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el Programa de Cumplimiento y la información relativa al reporte final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”*.

15.3. En la **Sección “Costos”**, se solicita indicar lo siguiente: *“\$0”*.

15.4. En la **Sección “Comentarios”**, se solicita indicar lo siguiente: *“en caso de **impedimentos**, entendidos estos como problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

B. Observaciones específicas respecto de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento

A continuación, se realizan observaciones a cada una de las acciones comprendidas en la propuesta de Programa de Cumplimiento, con referencia a las secciones de cada acción, conforme al formato indicado en la Guía (acción, plazo de ejecución, costos y comentarios), cuando corresponda.

1. Acción 1

1.1. Respecto de esta acción, no se acredita en el PdC presentado, la circunstancia de haber terminado los servicios nocturnos por parte de la empresa, ni del cambio de horario de los equipos de salida. Por lo cual se solicita, acompañar medios de verificación suficientes que den cuenta de aquello, los cuales pueden consistir, por ejemplo, en los siguientes:

- a. Registro fotográfico georreferenciado, periódico, fechado y con registro de horario, en que se constate que no hay movimiento de vehículos o maquinarias antes de las 07:00 horas. Se sugiere una toma de fotografía a las 21:00 horas del día anterior (al cierre de turno), y otra



a las 07:00 horas del día siguiente (georreferenciadas y fechadas), en donde debiese constatarse que no hubo movimientos de vehículos o maquinarias.

- b. Planillas de control, donde se registra hora de salida y entrada de cada vehículos o maquinaria⁸, de manera periódica.
- c. Videos, en caso de contar con cámaras de seguridad el establecimiento, que registren con periodicidad que, en el espacio de tiempo que va desde las 6:00 a las 7:00 horas no se han encendido las máquinas ni equipos de la empresa, ni se han realizado movimientos.

1.2. Se debe tener presente que, para que sea efectiva esta medida, los horarios de inicio y término de las operaciones de la empresa, deben ser concordantes con los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, para horario nocturno, en zona II. De esta forma, el inicio de las operaciones de la empresa será posterior a las 7:00 horas y anterior a las 21:00 horas. Se entenderá que el espacio de tiempo que va desde las 21:00 a las 7:00 horas, durante el cual no se está operando, no se deben encender, ni se realizar movimiento alguno de los vehículos o maquinarias de la empresa que constituyen fuentes emisoras de ruido. Lo cual debe ser acreditado con medios de verificación, como los señalados precedentemente en las letras a, b y c del numeral 1.1, número 1, letra B, del Resuelvo II, de esta Resolución.

1.3. De acuerdo a lo señalado, la **Acción 1** debería redactarse de la siguiente forma:

- a. **En la Sección “Acción”**: se solicita reemplazar lo indicado por lo siguiente: *“modificación de los horarios de inicio y término de las operaciones de la empresa, en coordinación con los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, para horario nocturno, en zona II. De esta forma, el inicio de las operaciones de la empresa será posterior a las 7:00 horas y anterior a las 21:00 horas. Se entenderá que el espacio de tiempo entre las 21:00 y 7:00 horas, durante el cual no se está operando, no se encenderán, ni se realizará movimiento alguno de las máquinas y/o equipos de la empresa que constituyen fuentes emisoras de ruido”*.
- b. **En la Sección “Plazo de Ejecución”**: en consideración a que la empresa señala que esta acción comenzó a ejecutarse en *“diciembre de 2017”*, se solicita indicar que la acción se encuentra en ejecución, señalando la fecha exacta de su implementación o inicio y la extensión de su ejecución en el tiempo, conforme a lo indicado precedentemente en el Resuelvo II, letra A, numeral 11 de esta Resolución.
- c. **En la Sección “Costo”**: se solicita determinar un costo asociado a la ejecución de la acción. Por otra parte, si la acción no genera algún costo asociado, debe indicarse señalarse *“\$0”*.
- d. **En la Sección “Comentarios”**: se solicita individualizar los medios de verificación asociados a la presente acción⁹, los cuales deben ser suficientes para acreditar el inicio de la ejecución de esta acción y su mantención en el tiempo, por lo cual debe existir un registro periódico que dé cuenta de su implementación y permanencia, conforme a lo señalado precedentemente.

⁸ Las OT de prestación de servicio pueden servir como registro, únicamente, si se especifica en ellas que los servicios fueron prestados de tal manera que los vehículos se encienden en un horario posterior a las 7:00 y que se apagan en un horario anterior a las 21:00 horas.

⁹ Considerar lo indicado en el numeral 1.1, número 1, Letra B, del Resuelvo II de la presente Resolución, en cuanto se indica que la circunstancia de haber terminado los servicios nocturnos por parte de la empresa y el cambio de horario de los equipos de salida, debe acreditarse con medios de verificación suficientes. Ver lo ejemplares señalados.



2. Acción 2

2.1. Respecto de esta acción es necesario describir en detalle en qué consiste su ejecución. Al respecto, debe indicarse la cantidad de vehículos o maquinarias que operaban en el inmueble de calle Horacio Román Salinas N° 2080, Cerrillos, antes de la fecha de inicio de la ejecución de la acción, cuántos operan actualmente y cuántos operarán en la fecha de término de la misma. Los vehículos y maquinarias deben identificarse con su número de patente. Debe señalarse, además, el título que tiene Sociedad de Transportes Thomas Limitada para usar dicho inmueble. Por último, debe señalar la ubicación y características del referido inmueble, debido a que el traslado de las operaciones de vehículos y maquinarias de un inmueble a otro, no puede significar eliminar la fuente de ruido en un sector y trasladarla a otro lugar donde se puedan generar nuevos incumplimientos.

2.2. Respecto de los impedimentos señalados en la sección "Comentarios", referidos al *"retraso en el pago del arriendo. Retraso en el traslado de los equipos, por caso fortuito o fuerza mayor"*, se solicita eliminar aquel referido al *"retraso en el pago del arriendo"*, en atención a que éste no es aceptable, pues la figura de los impedimentos se encuentra reservada para aquellos eventos que no son atribuibles al mero arbitrio del titular o a una falta de diligencia del mismo, que afecten la eficacia de la acción propuesta; respecto del impedimento *"retraso en el traslado de los equipos, por caso fortuito o fuerza mayor"* debe acotarse a circunstancias específicas, las cuales deben ser descritas en el PdC, como por ejemplo, desperfecto de maquinaria, accidente relevante. Así mismo, debe considerar dar aviso este SMA, informando la ocurrencia del impedimento en un plazo no superior a 5 días hábiles, y acompañando medios de verificación suficientes que acrediten su ocurrencia.

2.3. De acuerdo a lo señalado, la **Acción 2** debería redactarse de la siguiente forma:

- a. **En la Sección "Acción"**: se solicita describir detalladamente en qué consiste la ejecución de la acción, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes para esta acción.
- b. **En la Sección "Plazo de Ejecución"**: en consideración a que la empresa señala que esta acción comenzó a ejecutarse en *"mayo de 2018"*, se solicita indicar que la acción se encuentra en ejecución, señalando fecha exacta de su implementación o inicio y la extensión de su ejecución en el tiempo, conforme a lo indicado precedentemente en el Resuelvo II, letra A, numeral 11, de esta Resolución.
- c. **En la Sección "Comentarios"**: se solicita individualizar los medios de verificación asociados a la presente acción, los cuales deben ser suficientes para acreditar el inicio de la ejecución de la misma y su mantención en el tiempo. Junto con ello, en esta sección se debe señalar la existencia de eventuales impedimentos, conforme a lo señalado precedentemente, en el numeral 2.2, número 2, letra B, del Resuelvo II de esta Resolución.

3. Acción 3

3.1. Respecto de esta acción, si bien lo señalado por la empresa implica una medida de mitigación de ruido concreta a realizar en el inmueble de calle Horacio Román Salinas N° 2080, Cerrillos, es esencial considerar que **la medida debe ser eficaz y verificable**. Por otro parte, los impedimentos indicados en el PdC como *"falta de materiales para*



realizar la instalación de los paneles. Problemas al adquirir materiales por costos. Se debe tener varias cotizaciones para optar por la mejor”, deben eliminarse, pues no son aceptables, debido a que, como se señaló precedentemente para la Acción 2, la figura de los impedimentos se encuentra reservada para aquellos eventos que no son atribuibles al mero arbitrio del titular o a una falta de diligencia del mismo, que afecten la eficacia de la acción propuesta.

3.2. De acuerdo a lo señalado, la **Acción 3 debería redactarse de la siguiente forma:**

- a. **En la Sección “Acción”:** se solicita describir detalladamente en qué consiste la ejecución de la acción. El detalle referido, implica señalar las especificaciones de los paneles que se construirán, incluyendo el total de la superficie que abarcarán, altura, materiales, geometría, si considera inclusión de cumbrera, croquis de las instalaciones, entre otros. Es necesario relevar en este punto, que la información señalada es esencial para determinar la eficacia de la medida. En el mismo sentido, se sugiere acompañar al PdC un informe técnico, firmado por un profesional idóneo, que dé cuenta de la eficacia de la construcción de los paneles como medida de mitigación de ruido respecto de los receptores cercanos. Por lo demás, se solicita a la empresa considerar que la acción en comento, no sólo está orientada a mitigar las emisiones de ruido hacia el punto en donde se realizó la medición durante el proceso de fiscalización, sino que también debe mitigar el impacto acústico respecto de potenciales afectados, como por ejemplo, todos los habitantes de los inmuebles ubicados en el entorno de la empresa, por este motivo, se sugiere contemplar adicionalmente dentro de esta acción, el reforzamiento del portón de entrada y de los muros laterales de la empresa que deslinden con todos los vecinos de la empresa.
- b. **En la Sección “Plazo de Ejecución”:** se solicita justificar la extensión del plazo dispuesto (6 meses), indicando los motivos por los cuales es necesario ese espacio de tiempo para implementarla. Junto con ello, se solicita que el plazo se exprese señalando la fecha exacta de su implementación o inicio, conforme a lo indicado precedentemente en el Resuelvo II, letra A, numeral 11, de esta Resolución.
- c. **En la Sección “Comentarios”:** se solicita individualizar los medios de verificación asociados a la presente acción, los cuales deben ser suficientes para acreditar su ejecución. Al respecto, se solicita considerar como medios de verificación, boletas y/o facturas que acrediten la compra de la materialidad comprometida, boleta de prestación de servicio para la ejecución de la acción, documentación que acredite la idoneidad de la persona que ejecutó la acción y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución.

III. SEÑALAR que, Sociedad de Transportes Thomas Limitada, debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el Resuelvo II precedente, en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en esta Resolución, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en esta Resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.



V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo II de esta Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II de esta Resolución– **Sociedad de Transportes Thomas Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC.** Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. TENER PRESENTE, el poder de representación de Alex Pérez Salas y de Alexis Pérez Salas, respecto de Sociedad de Transportes Thomas Limitada, conforme se señala en los documentos acompañados al PdC, mencionados en el Considerando 8, literales b) y e) de esta Resolución.

VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad de Transportes Thomas Limitada, con domicilio en calle Horacio Román Salinas N° 2080, de la comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Ana Nuñez Herrera, domiciliada [REDACTED] Región Metropolitana y a Carmen Soto, [REDACTED] comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División
de Sanción
y Cumplimiento

Marie-Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV/CEL

Carta Certificada:

- Sociedad de Transportes Thomas Limitada, calle Horacio Román Salinas N° 2080, Cerrillos, Región Metropolitana.
- Ana Nuñez Herrera, calle [REDACTED].
- Carmen Soto, calle [REDACTED].

C.C.:

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina Región Metropolitana, SMA.

D-063-2018